



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 007 2015 00062 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA ARIZA DE SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuada por la apoderada de la parte actora, mediante escrito visible a folio 51 del expediente.

Para Resolver se Considera:

Como quiera que el tema del desistimiento de las pretensiones de la demanda no se encuentra reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario acudir a las reglas fijadas del Código General del Proceso, por autorización del artículo 306 del Estatuto primeramente citado.

Así pues, son los artículos 314 y 315 del C.G.P., los que señalan los requisitos formales y materiales, y la oportunidad para presentar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Esta figura procesal se instituye como una forma de terminación anormal del **proceso**, y como tal sus efectos son similares a los de una Sentencia Absolutoria con autoridad de cosa juzgada, según lo indica el inciso segundo del artículo 314 ídem.

Reza el inciso primero de dicho artículo que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin **al proceso**."* (Negrilla y subraya del Despacho), de donde se deduce claramente que este instrumento jurídico previsto por el legislador para terminar el proceso, sólo procede cuando la litis ya se encuentra trabada, o lo que es lo mismo, cuando la relación jurídico – procesal entre demandante y demandado ya se ha instaurado.

Señala el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el Desistimiento las pretensiones, lo siguiente:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así pues, como quiera que el escrito que antecede, presentado por la apoderada del demandante, quien tiene facultad para desistir, reúne los requisitos exigidos por la norma, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, es incondicional y no se encuentra dentro de las prohibiciones consagradas en el artículo 315 del C.G.P., es lo procedente acceder a la petición.

Ahora, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es norma especial, dispone en el artículo 188 la condena en costas únicamente en la sentencia, aunado a que el Código General del Proceso tampoco previó dicha condena para el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACÉPTESE** el **DESISTIMIENTO** presentado por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.
- TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte demandada, expídanse copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., o las normas que la sustituyan, y cúmplase con las comunicaciones del caso.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo previa entrega de los remanentes de gastos procesales conforme a la constancia de egreso que obra en el expediente (fol.61).

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
JUEZ

AG



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **25 de noviembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 066 del 26 de noviembre de 2015.**

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR

Secretaria